

NORMATIVA SOBRE RECURSOS HUMANOS MODIFICACIONES PREVISTAS CURSO 2015/2016

Proyecto de modificación de la Orden de 24 de mayo de 2011, por la que se regulan los procedimientos de provisión, con carácter provisional, de puestos de trabajo docentes así como la movilidad por razón de violencia de género.
(BOJA del 3 de junio)

Justificación general. Las modificaciones a que se refiere este proyecto hallan su causa en las modificaciones del Decreto 302/2010, de 1 de junio.

- **Artículo 2.** (*Ámbito de aplicación*) Se modifica en los siguientes términos:

1. *La presente Orden será de aplicación al personal funcionario de carrera, en prácticas e interino o aspirante a interinidad de los cuerpos docentes a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, perteneciente al ámbito de gestión de la Consejería competente en materia de educación.*

- **Artículo 4.** Se modifica en los siguientes términos:

Artículo 4. Convocatorias, puestos objeto de provisión y órgano competente.

"1. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2, en concordancia con los artículos 33 y 36, del Decreto 302/2010, de 1 de junio, la Consejería competente en materia de educación realizará cada curso académico una convocatoria para la cobertura, con carácter provisional, de puestos vacantes de la plantilla de funcionamiento por personal funcionario de carrera, en prácticas, *interino o, en su caso, aspirante a interinidad*, al objeto de atender las necesidades de los centros, zonas y servicios educativos.

2. Serán objeto de adjudicación en la referida convocatoria todos los puestos de trabajo previstos en las plantillas de funcionamiento de los centros docentes, zonas o servicios educativos que no se hallen ocupados efectivamente por sus titulares definitivos ni sean objeto de convocatorias específicas acogidas al procedimiento regulado en el capítulo III, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 17.2.

La publicación provisional y definitiva de vacantes iniciales la realizará la Dirección General competente en materia de plantillas docentes, previamente a las correspondientes resoluciones provisional y definitiva de adjudicación.

3. Las convocatorias a que se refieren los apartados anteriores que, en todo caso, se atenderán a lo establecido en este capítulo, se efectuarán por resolución de la Dirección General competente en materia de profesorado y se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía."

- **Artículo 5.** Se modifica en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, deberá participar en el procedimiento regulado en este capítulo el siguiente personal funcionario docente:

- a) Personal funcionario de carrera titular de un puesto de trabajo suprimido o desplazado por insuficiencia total de horario de su centro de docente, zona o servicio educativo que no haya obtenido un destino definitivo.
- b) El personal funcionario de carrera que no tenga destino definitivo, por cualquier causa.
- c) El personal funcionario de carrera que haya obtenido una comisión de servicio para el curso escolar correspondiente.
- d) El personal que haya sido seleccionado en las convocatorias de procedimientos selectivos de ingreso y, en su caso, acceso a los cuerpos de la función pública docente y nombrado, en su caso, funcionario en prácticas.
- e) El personal funcionario interino, **o aspirante a interinidad**, integrante de las bolsas de trabajo de los distintos cuerpos y especialidades docentes.

2. Asimismo, podrá participar el personal funcionario de carrera con destino definitivo, en la forma y con las condiciones que se establecen en el artículo 12 bis de esta Orden."

3. También podrá participar el personal funcionario de carrera que, no perteneciendo a ninguno de los colectivos a que se refieren los apartados anteriores y acreditando, en su caso, el requisito específico exigido para su desempeño, solicite, con carácter provisional, puestos de carácter bilingüe u otros puestos específicos a los que se refiere el artículo 24.1, c) del Decreto 302/2010, de 1 de junio, de acuerdo con lo que establezcan las convocatorias.

- **Artículo 8.** Se modifican los apartados 1, 4, 5, 6 y 7.

"1. De conformidad con lo establecido en el artículo 36.1 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, la adjudicación de destinos se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Personal funcionario de carrera titular de un puesto de trabajo suprimido.

- b) Personal funcionario de carrera desplazado de su centro de destino por insuficiencia total de horario.
- c) Personal funcionario de carrera que se acoja a la opción de cambio de centro al finalizar el mandato en el ejercicio de la dirección.
- d) Personal funcionario de carrera en el último año de adscripción en el extranjero.
- e) Personal funcionario de carrera que reingresa sin reserva de puesto de trabajo.
- f) Personal funcionario de carrera con destino definitivo.
- g) Personal funcionario de carrera sin destino definitivo.
- h) Personal funcionario de carrera que haya obtenido una comisión de servicio.
- i) Personal funcionario en prácticas.
- j) Personal funcionario interino o aspirante a interinidad integrante de las bolsas de trabajo de los distintos cuerpos y especialidades docentes.

[...]

4. La prioridad en la adjudicación de destinos para cada uno de los colectivos de profesorado a que se refieren los párrafos c), d), e) f) y g) del apartado anterior se regirá por los siguientes criterios:

- a) Mayor antigüedad en el cuerpo correspondiente o, en su caso, en cualquiera de los cuerpos a que esté asociado el puesto a que se aspira.
- b) Año más antiguo de ingreso en el cuerpo o, en su caso, en cualquiera de los cuerpos a que esté asociado el puesto solicitado.
- c) Orden o escalafón en la promoción de ingreso en el cuerpo o, en su caso, en cualquiera de los cuerpos a que esté asociado el puesto solicitado.
- d) En su caso, pertenencia al correspondiente cuerpo de catedráticos.

5. Para el personal funcionario de carrera en comisión de servicio a que se refiere el párrafo h) del apartado 1, la prioridad en la adjudicación de destinos se establece en el artículo 13.

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.5 del Decreto 302/2010, de 1 junio, la adjudicación de destinos al profesorado al que se haya concedido comisión de servicio por razones de salud propia o de familiares convivientes en primer grado de consanguinidad o afinidad catalogadas como muy graves se realizará inmediatamente después del colectivo a que se refiere el párrafo e) del apartado 1.

6. En el caso del personal funcionario en prácticas a que se refiere el párrafo i) del apartado 1, la prioridad en la adjudicación de destinos vendrá dada por el orden en que figure en la relación del personal seleccionado en el correspondiente procedimiento selectivo.

7. En el supuesto del personal funcionario interino o aspirante a interinidad a que se refiere el párrafo j) del apartado 1, la prioridad en la adjudicación de destinos vendrá dada por el orden en que figure en la correspondiente bolsa de trabajo. La obtención de un destino provisional por parte del personal funcionario interino mayor de cincuenta y cinco años a que se refiere la disposición transitoria primera del Decreto 302/2010, de 1 de junio, se llevará a cabo en concurrencia con otro personal interino que, no siendo beneficiario de la garantía de estabilidad laboral recogida en dicha

disposición, tenga, sin embargo, mayor derecho en aplicación de los criterios de adjudicación de destinos.

8. El personal a que se refiere el artículo 5.3 tendrá la consideración de beneficiario de una comisión de servicio, ordenándose, de acuerdo con los criterios de prioridad recogidos en el apartado 4, a continuación del personal a que se refiere el párrafo h) del apartado 1."

- **Artículo 9.** Se modifica en los siguientes términos:

"Artículo 9. Preferencias en la adjudicación de destinos.

1. Para la adjudicación de los destinos tiene preferencia el centro, zona, servicio educativo o localidad solicitados sobre la especialidad o habilitación, salvo que se indique en la convocatoria otro extremo para determinados colectivos.

2. En el supuesto de que el personal funcionario de carrera participe por uno de los colectivos a que se refiere el artículo 8.1 y sea beneficiario de una comisión de servicios, se le asignará destino por el colectivo que le resulte más favorable."

- **Artículo 12.3.** Se modifica en los siguientes términos:

"3. El personal a que se refiere el artículo 8.1.g) que nunca haya obtenido un destino definitivo habrá de participar en el correspondiente procedimiento de provisión a que se refiere este capítulo para puestos de trabajo de la especialidad o especialidades de ingreso o acceso, en cualquier centro, zona, servicio educativo o localidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Las convocatorias anuales de este procedimiento determinarán los puestos de carácter bilingüe u otros puestos específicos, que podrá solicitar el personal de este colectivo siempre que cumpla los requisitos que para su desempeño se establezcan en las convocatorias."

- **Artículo 12 bis.** Se crea el siguiente artículo:

"Artículo 12 bis. Personal funcionario de carrera con destino definitivo.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 33.2 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, el personal funcionario de carrera con destino definitivo podrá participar en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales, cuando se haya **participado en los concursos de traslados convocados a partir del que se obtuvo el actual destino.**

2. A los efectos de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 2, la participación en los concursos de traslados habrá de ser efectiva, no admitiéndose la participación en petición de puestos, centros o localidades imposibles o cuando ha habido renuncia al procedimiento.

3. El personal a que se refiere este artículo solo podrá solicitar puestos de trabajo **de las mismas características del puesto de su destino definitivo** en cualquier centro, zona, servicio educativo o localidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, **siempre que las localidades solicitadas o las de los centros solicitados se encuentren a más de 50 km. de la del centro de**

destino definitivo. Asimismo, podrá solicitar puestos específicos, si cumple los requisitos que para su desempeño se establezcan en las convocatorias.

4. El cálculo de las distancias entre localidades, a los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se llevará a cabo mediante el uso de la última aplicación informática oficial del Ministerio competente en obras públicas."

- **Artículo 15.** Se modifica en los siguientes términos:

"1. El personal funcionario interino **integrante** de las bolsas de trabajo de los distintos cuerpos y especialidades docentes deberá participar en las convocatorias anuales para la provisión de puestos, con carácter provisional, cuyo procedimiento regula este capítulo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, podrá participar el personal aspirante a interinidad **integrante** de las bolsas de trabajo de los cuerpos y especialidades que, para cada convocatoria, establezca la Resolución correspondiente. *Dicha participación será siempre voluntaria.*

2. Para ello, **dicho personal** deberá consignar en la solicitud, por orden de preferencia, centros, zonas, servicios educativos o localidades, así como, *al menos, dos provincias de Andalucía*, también por orden de preferencia para la obtención de vacantes. De no consignar al menos las referidas dos provincias, se incluirán de oficio las ocho provincias por orden alfabético.

Las peticiones se referirán a puestos de la especialidad y cuerpo en cuya bolsa de trabajo figure el personal funcionario interino *o, en su caso, aspirante a interinidad*, así como a puestos de carácter bilingüe u otros puestos específicos, siempre que cumpla los requisitos que para su desempeño se establezcan en las convocatorias.

No obstante, el personal funcionario interino mayor de 55 años a que se refiere la disposición transitoria primera del Decreto 302/2010, de 1 de junio, deberá consignar todas las provincias de la Comunidad Autónoma, si desea hacer efectiva la estabilidad laboral garantizada en la mencionada disposición transitoria. De no consignar las ocho provincias, la adjudicación se referirá sólo a las provincias solicitadas de forma que, de no obtener vacante en el procedimiento, decaerá en el derecho a dicha estabilidad para el curso académico correspondiente, pasando a la situación de disponible en la correspondiente bolsa de trabajo, para la cobertura de posibles vacantes o sustituciones.

3. El personal funcionario interino *o, en su caso, aspirante a interinidad* deberá consignar en la solicitud, para el caso de que no se obtenga vacante en el procedimiento, al menos una provincia, y potestativamente hasta las ocho de la Comunidad Autónoma, para la cobertura de puestos de sustitución. De no consignarse provincia alguna para este fin, la Administración incluirá de oficio la primera provincia consignada para vacantes, en los términos a que se refiere el apartado 1.

4. El personal funcionario interino *o, en su caso, aspirante a interinidad* en quien se dé la circunstancia de enfermedad grave propia que dificulte llevar a cabo su labor docente, de su cónyuge o pareja de hecho o de familiares convivientes en primer grado de consanguinidad, podrá

participar en el procedimiento de provisión de puestos, con carácter provisional, a una sola provincia, en la forma que establezcan las correspondientes convocatorias. De no indicarse expresamente en la solicitud tal extremo o no aportarse la documentación que se establezca, se tendrá por decaído el derecho solicitado.

De no estimarse dicha circunstancia, se tendrán en cuenta las provincias consignadas de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.

De estimarse la circunstancia y no resultar adjudicatario de un destino provisional, pasará a ocupar el lugar que le corresponda en la bolsa de trabajo.

5. El personal funcionario interino que no participe en una convocatoria para la adjudicación de puestos de trabajo docentes con carácter provisional permanecerá en la bolsa de trabajo a la que pertenezca, pero no podrá obtener destino ni realizar sustituciones mientras no participe en una nueva convocatoria.

En el supuesto de que no participe en la siguiente convocatoria quedará excluido de la bolsa del cuerpo y especialidad en la que figure. También quedará excluido de la referida bolsa el personal funcionario interino o aspirante a interinidad que no participe, para la obtención de un puesto provisional, en las convocatorias de dos cursos académicos alternos."

- **Artículo 17.** *(Efectos de la provisión de puestos docentes).* Se modifica el segundo párrafo del apartado 2, en los siguientes términos:

"No obstante lo anterior, el profesorado a que se refiere el artículo 8.1 c) podrá mantener el destino provisional adjudicado mientras figure en la planificación educativa del curso correspondiente y no sea ocupado por su titular definitivo, siempre que dicho destino provisional se encuentre en la misma localidad donde tenga su destino definitivo y se solicite en primer lugar en la correspondiente convocatoria. La participación de este personal en los procedimientos de adjudicación de destinos provisionales queda limitada para los dos cursos académicos siguientes al de finalización del mandato."

- **Artículo 18.** Se modifica en los siguientes términos:

"Artículo 18. Personal funcionario interino o aspirante a interinidad no adjudicatario de destino.

1. El personal funcionario interino o, en su caso, aspirante a interinidad al que no se haya adjudicado destino provisional, para cada curso académico, en virtud del procedimiento a que se refiere el presente capítulo, quedará en las diferentes bolsas de trabajo de los cuerpos y especialidades docentes en situación de disponible para la cobertura de posibles vacantes o sustituciones que se produzcan durante el curso escolar y vendrá obligado a aceptar el primer puesto de trabajo que se le oferte en cualquiera de las provincias que haya consignado en la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.2.

2. La Consejería competente en materia de educación establecerá un medio de consulta en tiempo real, a través de su portal web, al objeto de que las personas interesadas puedan consultar el lugar que ocupan en las referidas bolsas de trabajo.

3. El personal funcionario interino que forme parte de las bolsas de trabajo no podrá ser llamado a ocupar un puesto mientras se halle ocupando otro de las plantillas docentes.

- **Artículo 20.1.** Se modifica en los siguientes términos:

“Artículo 20. Puestos objeto de provisión.

1. Podrán ser objeto de provisión a través de estas convocatorias los puestos específicos relacionados con las siguientes funciones:

- a) Atención al alumnado con enfermedades de larga duración o con síndromes específicos.
- b) Atención al alumnado autista.
- c) Atención al alumnado con disminución auditiva.
- d) Atención al alumnado interno en residencias escolares.
- e) Atención al alumnado inmigrante.
- f) Otros puestos específicos que se determinen por Orden de la Consejería competente en materia de educación o por normas de superior rango.

Asimismo, la Dirección General competente en materia de profesorado podrá autorizar la convocatoria de puestos específicos no relacionados en el apartado anterior, si no se hubieran cubierto en las convocatorias a que se refiere el capítulo II o, en su caso, resulten sobrevenidos una vez resueltas dichas convocatorias.

- **Artículo 21.2.** Se modifica en los siguientes términos:

2. En la adjudicación de los puestos se dará prioridad al personal funcionario de carrera sobre el personal funcionario en prácticas y a este sobre el personal funcionario interino o, en su caso y sucesivamente, sobre el personal aspirante a interinidad.

- **Artículo 23.** Se modifica en los siguientes términos:

“Artículo 23. Cumplimentación y tramitación telemática de las solicitudes.

1. En aplicación de lo establecido en la disposición adicional quinta del Decreto 302/2010, de 1 de junio, quienes participen en estas convocatorias deberán cumplimentar la solicitud correspondiente, en la forma que establezcan las mismas.

2. Teniendo en consideración la cualificación del personal a que van dirigidos, la Administración educativa podrá establecer fórmulas de participación en los procedimientos de provisión a que se refiere esta Orden, a través de medios telemáticos, a las que deberá atenerse el personal participante. A tal efecto, facilitará los medios técnicos y de autenticación oportunos.”

- **Artículo 26.2.** Se modifica en los siguientes términos:

2. Las referidas Delegaciones **Territoriales**, previa conformidad del personal funcionario, podrán prorrogar los nombramientos en los puestos de trabajo cuya cobertura se halle amparada por lo dispuesto en este capítulo, siempre que, continuando la necesidad de ocupación, la dirección del centro no haya emitido informe desfavorable *motivado*.

- **Artículo 27.1.** Se modifica en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1.b) del Decreto 302/2010, de 1 de junio, son puestos de profesorado especialista aquellos puestos de las plantillas de funcionamiento a los que, por las características de los mismos y de forma excepcional, es necesario incorporar a profesionales cualificados que ejerzan su actividad en el ámbito laboral, artístico o deportivo, para impartir determinadas materias o módulos de las enseñanzas de formación profesional y de las enseñanzas artísticas y deportivas.

- **Disposición adicional primera.** Se crea una disposición adicional primera con el siguiente tenor literal:

“Disposición adicional primera. Participación en el procedimiento a que se refiere el Capítulo II de personas con discapacidad.

1. En aplicación de lo establecido en la disposición adicional primera del Decreto 302/2010, de 1 de junio, el personal funcionario de carrera o en prácticas **que haya ingresado en los cuerpos docentes a través del turno de discapacidad** podrá solicitar, en el plazo habilitado para cada colectivo en cada convocatoria de procedimiento de provisión de destinos provisionales, la alteración del orden de prelación del colectivo correspondiente para su toma en consideración en la adjudicación de destinos.

La Administración valorará cada caso, a través de los informes facultativos oportunos, y adjudicará destino, en su caso, de forma preferente.

2. Para la aplicación de la referida disposición adicional primera del Decreto 302/2010, de 1 de junio, al personal funcionario interino o, en su caso, aspirante a interinidad, se estará a lo que se establezca en la normativa específica de este personal.”

- **Disposición adicional segunda.** Se crea una disposición adicional segunda con el siguiente tenor literal:

“Disposición adicional segunda. Acceso a puestos de jornada reducida en el procedimiento del Capítulo II.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica sobre acceso a una reducción de jornada, la Administración educativa podrá incluir en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales, debidamente identificados, puestos de jornada reducida que el personal participante podrá solicitar expresamente, incluyéndolos al efecto en el anexo correspondiente. **Tales puestos**

tendrán carácter excepcional y obedecerán, por un lado, a las peticiones de reducción de jornada del personal, y por otro, a las singularidades de algunas materias o módulos de la formación profesional y de las enseñanzas de régimen especial e idiomas"

- **Disposición transitoria única.** Se modifica la disposición transitoria única por la siguiente:

"Disposición transitoria única. Participación del personal funcionario de carrera con destino definitivo en los procedimientos de adjudicación de destinos provisionales.

1. El personal funcionario de carrera con destino definitivo podrá participar en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales para el curso 2016/2017, cumpliendo el requisito, respecto de las peticiones, que se establece en el apartado 3 del artículo 12 bis.

2. Al personal funcionario de carrera con destino definitivo le será de aplicación, de forma progresiva, el requisito establecido en el apartado 1 del artículo 12 bis, a partir del curso 2016/2017."